# RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

| | |
|---|---|
| **AUTORES** | Stefanía Jácome Rodríguez COD.240556<br>Katia Yinet Lázaro Vergel COD.250697 |
| **FACULTAD** | **Facultad de Educación, Artes y Humanidades** |
| **PLAN DE ESTUDIOS** | **Programa de Derecho** |
| **DIRECTOR** | Leidy Karina Álvarez Arias |
| **TÍTULO DE LA TESIS** | **Estatuto temporal de protección al migrante venezolano y su transgresión al principio de buena fe y la presunción de inocencia** |
| **TITULO EN INGLES** | Temporary statute for the protection of Venezuelan migrants and their violation of the principle of good faith and the presumption of innocence |


## RESUMEN
**(70 palabras)**

En el ETPMV se establecen unos requisitos de forma tácita, para aquellos migrantes que quieran acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT), entre los cuales se encuentra, el requerimiento de no tener antecedentes penales, anotaciones, procesos administrativos o judiciales en curso en Colombia o en el exterior, presupuesto que desconoce la supremacía jerárquica, toda vez que, transgrede el principio de buena fe y el derecho constitucional de presunción de inocencia.

## RESUMEN EN INGLES

The ETPMV establishes tacit requirements for those migrants who want to access the Temporary Protection Permit (PPT), among which is the requirement of not having a criminal record, notations, administrative or judicial processes in progress in Colombia or abroad, an assumption that does not recognize hierarchical supremacy, since it violates the principle of good faith and the constitutional right of presumption of innocence.



| | |
|---|---|
| **PALABRAS CLAVES** | Migrantes, permiso, antecedentes, supremacía jerárquica, buena fe, presunción de inocencia |
| **PALABRAS CLAVES EN INGLES** | Migrants, permission, background, hierarchical supremacy, good faith, presumption of innocence |


## CARACTERÍSTICAS

| | | | |
|---|---|---|---|
| PÁGINAS: 43 | PLANOS:0 | ILUSTRACIONES:0 | CD-ROM:0 |

# Estatuto Temporal de Protección al Migrante Venezolano y su Transgresión al Principio de Buena Fe y la Presunción de Inocencia

**Stefanía Jácome Rodríguez Cód. 240556**

**Katia Yinet Lázaro Vergel Cód. 250697**

**Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña**

**Programa de Derecho**

**Abogada Leidy Karina Álvarez Arias**

**29 de septiembre de 2022**

# Índice

Introducción ..... 3

Capítulo I. Estatuto temporal de protección al migrante venezolano ..... 5

1.1 Mecanismos de regularización del migrante venezolano anteriores al estatuto ..... 5

1.2 Decreto 216 de 1 de marzo de 2021 ..... 8

1.2.1 Registro Único del migrante venezolano (RUMV) ..... 10

1.2.2 Permiso de Protección Temporal y sus Requisitos (PPT) ..... 13

1.2.3 Procesos Administrativos Sancionatorios o Judiciales en Curso en Colombia ... 16

o en el Exterior y la ausencia de estos como requisito para acceder al PPT ..... 16

1.2.4 Resolución No. 0971 28 de abril de 2021 ..... 19

Capítulo 2. Principio constitucional de buena fe ..... 22

2.1 Marco Constitucional y Jerarquía Normativa ..... 22

2.2 Desarrollo Jurisprudencial ..... 24

2.3 Relación del Principio de Buena fe con el PPT ..... 26

Capítulo 3. Presunción de inocencia ..... 29

3.1 Presunción de Inocencia como Derecho ..... 29

3.2 Desarrollo Jurisprudencial de Constitucionalidad ..... 31

3.3 Relación del Derecho a la de Presunción de Inocencia con el PPT ..... 33

Capítulo 4. Conclusiones ..... 36

## Introducción

El fenómeno de la migración es un elemento presente en los constructos históricos de la sociedad, cada país tiene en cuenta los marcos establecidos por el Derecho Internacional, para estructurar diferentes herramientas jurídicas, tendientes a proteger y garantizar los derechos de esta población, estructura que se adecua a los parámetros internos, como lo son la realidad migratoria, así como la capacidad de respuesta institucional que el país tiene, de tal suerte que se dé cumplimiento a la finalidad de atender efectivamente sus necesidades.

En el caso del Estado colombiano, actualmente se expidió desde las políticas de gobernanza, un mecanismo extraordinario de índole temporal, que busca sostenerse jurídicamente en el tiempo para que esta población acceda posteriormente a un régimen migratorio ordinario. El Estatuto Temporal de Protección al Migrante Venezolano (ETPMV) en ese orden de ideas, tiene como finalidad la regularización de los migrantes mencionados anteriormente que se encuentran en el territorio nacional, y que, debido a la afluencia de estos, no existe una caracterización que se ejecute desde las políticas públicas del gobierno nacional.

En ese orden de ideas, se establecen unos requisitos de forma tácita en el cuerpo normativo del estatuto para aquellos migrantes que quieran acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT), entre los cuales se encuentra, el requerimiento de no tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso en Colombia o en el exterior, presupuesto que desconoce la supremacía jerárquica, toda vez

que, transgrede el principio de buena fe y el derecho constitucional de presunción de inocencia. Razón por la cual se esboza el siguiente cuestionamiento ¿De qué forma el Estatuto Temporal de Protección al Migrante Venezolano trasgrede el principio de buena fe y la presunción de inocencia?

# Capítulo I. Estatuto temporal de protección al migrante venezolano

## 1.1 Mecanismos de regularización del migrante venezolano anteriores al estatuto

Es pertinente para este escrito, realizar una aclaración conceptual de términos importantes en el abordaje académico en relación al Estatuto Temporal De Protección Al Migrante Venezolano de ahora en más ETPMV, ya que se tiende a presentar ambigüedad con los conceptos de emigración, inmigración y migración. De esta manera, se entiende por **emigración** como el fenómeno en el cual el individuo o grupo de personas salen de su lugar de origen y se sitúan permanentemente en otro lugar, caos muy particular fue cuando en Colombia se presentó la emigración de españoles que se arraigaron en el territorio nacional y crearon descendencia genealógica (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022).

Contrario sensu, ocurre con la **inmigración,** puesto que en esta se observa la entrada de una persona o grupo de personas que instalan su lugar de residencia en un país diferente al de su origen, los cuales tienen una intención clara de radicarse en el país en el cual no son nacionales.

Ahora bien, **migración** que es el tema que nos atañe, es una condición que ostenta cualquier individuo que, por razones internas de su país de origen, ya sean económicas o sociales, decide cruzar fronteras con el fin de buscar mejores condiciones de vida y en la cual media la voluntad personal. La diferencia de este último concepto con los dos anteriormente enunciados, es que la migración puede darse inclusive en el movimiento de un territorio a otro enmarcado en los límites territoriales del mismo país.

Con todo lo anterior, se estudiará el fenómeno de migración entre Colombia y Venezuela, que al ser geográficamente países vecinos y debido a dicha cercanía, el movimiento de nacionales de un país a otro se ha dado de forma permanente y continua por diferentes razones, sin embargo, en la última década la migración de nacionales venezolanos ya sea de forma regular o irregular a territorio colombiano, se ha exacerbado por razón de las condiciones culturales, políticas, sociales y económicas que en la actualidad ostenta su país de origen.

En el ánimo de regular dichos movimientos migratorios, se han expedido en Colombia diferentes cuerpos normativos tendientes a establecer los mecanismos legales a través de los cuales los nacionales venezolanos pueden circular y permanecer en el país, así como la protección de los derechos de estos sujetos a la luz de la norma de derecho internacional y conforme a las normas de derecho interno.

Existe una clasificación de dichos mecanismos, en primera medida se tienen los mecanismos ordinarios dentro de los cuales operan las visas y los diferentes subtipos, el permiso de ingreso y permanencia y el permiso temporal de permanencia y se conocen como mecanismos extraordinarios el permiso especial de permanencia, el permiso especial de permanencia con registro administrativo para migrantes venezolanos y el permiso especial de permanencia para el fomento de la formalización.

Ahora bien, se entrará a definir los mecanismos extraordinarios anteriores al ETPMV en razón que en esta vertiente se delimita el tema de estudio.

Permiso Especial de Permanencia (PEP) este mecanismo tenía una vigencia de dos años, prorrogables hasta por dos años más, permitiéndole al migrante venezolano realizar cualquier actividad lícita dentro del territorio colombiano**,** otorgado a los individuos que ingresaban de forma regular al país y que según la Resolución 6370 se define como:

Se precisa que el Permiso Especial de Permanencia (PEP) es un documento de identificación válido para los nacionales venezolanos en territorio colombiano, el cual les permite permanecer temporalmente en condiciones de regularización migratoria y acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación, trabajo (…). (Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, 2018, Artículo 2).

Permiso Especial de Permanencia (PEP-RAMV) **e**ste mecanismo fue creado por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la resolución 5797 de 2017, establece los mismos requisitos y cumple el mismo objeto del PEP, sin embargo es importante hacer la aclaración que este se otorgaba al migrante venezolano en el evento de que su forma de ingreso al país hubiese sido de forma irregular y de acuerdo a su vez al registro administrativo de migración venezolano orientados de las políticas públicas para dicha materia, con la obligatoriedad de estar inscritos en este para poder acceder a este permiso especial.

Permiso Especial De Permanencia Para El Fomento De La Formalización (PEPFF) este permiso enmarcado en el ámbito laboral, consistía en una **s**olicitud realizada por el empleador ante el Ministerio de Trabajo, para poder contratar a una persona de origen

venezolano con situación migratoria irregular en el país, bajo unas especificaciones de tiempo, modo y lugar, y con el cual podía gozar de los beneficios otorgados en el PEP y a su vez garantizaba sus condiciones laborales, siendo reglamentado por el Decreto 1172 de 2015.

Los mecanismos transitorios anteriormente enunciados no funcionaron de forma proporcional para el número de migrante que ingresaban a Colombia, aunado a que la mayoría no cumplía con el lleno de los requisitos para acceder a estos por lo que se encontraban en situación migratoria irregular, que en palabras de la Cancillería fue dado a conocer de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta que más del 56% de los venezolanos que se encuentran en Colombia están en condición irregular y entendiendo que la irregularidad afecta no solo al migrante, sino también al país, es que se decide plantear la posibilidad de crear un estatuto temporal de protección para migrantes venezolanos. (Cancillería, s.f., p. 4)

### 1.2 Decreto 216 de 1 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta la crisis migratoria venezolana y en razón al compromiso que se acordó por el Gobierno Nacional en obediencia al instrumento internacional denominado Pacto Global para una Migración Segura, Ordenada y Regular que responde a un trabajo mancomunado por los Estados receptores de migrantes venezolanos y que fue dirigido por las Naciones Unidas cuyo objetivo principal fue la flexibilización de las políticas internas

de los países que se traduce en la protección real de los Derechos humanos de la población migrante venezolana, se expidió en Colombia el Decreto 216 de 2021, entendido como el Estatuto Temporal de Protección al Migrante Venezolano (ETPMV).

El ETPMV es un mecanismo jurídico que busca una protección real y efectiva a las personas de nacionalidad venezolanas que se encuentren con la calidad de población migrante, está orientado a establecer un registro desde el punto de vista administrativo, que contenga la información, así como la plena identificación de estos sujetos y que se materialice a través de beneficios para su regularización.

Cabe resaltar que es concebido como un instrumento complementario al marco jurídico existente que rige la calidad de refugiado, que entraría a suplir los vacíos normativos existentes en dicha materia y que debe tener en cuenta a su vez, la capacidad de respuesta institucional, social y económica del país.

La vigencia estipulada inicialmente es de diez años, por lo que la norma cobraría validez únicamente hasta el año 2031 con posibilidad de prórroga, con la connotación adicional que en este término el migrante venezolano se encuentra compelido por la norma a cambiar su situación legal y transitar de este mecanismo extraordinario a uno ordinario, es decir a una visa tipo R.

Ahora bien, al hablar de los sujetos que pueden acogerse a este estatuto, la norma es clara al determinar que solo pueden acceder aquellas personas que al encontrarse en el territorio colombiano su situación sea regular, más precisamente deben ser titulares de un

PIP, un PTP, o los diferentes tipos de PEP vigentes, o ser poseedor de un salvoconducto SC-2, toda vez que esté siendo reconocido en calidad de refugiado.

Así mismo, otra condición dada legalmente, es que las personas interesadas en acogerse
al ETPMV hubiesen ingresado por un puesto de control migratorio legalmente habilitado en los dos primeros años de vigencia del estatuto, lo que en fecha calendario sería desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 22 de mayo de 2023. Por último, se establece que el migrante venezolano que haya ingresado de forma irregular al país hasta antes del 31 de enero de 2021 también puede acceder a este mecanismo.

En ese orden de ideas el ETPMV tiene como finalidad la regularización de los migrantes mencionados anteriormente que se encuentran en el territorio nacional, y que debido a la afluencia de estos no existía una base de datos precisa por lo que se hizo necesaria una caracterización y así se ejecuten las políticas públicas del gobierno nacional, razón por la cual este estatuto comprende dos herramientas necesarias para dicho cometido, como lo son el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) y el Permiso por Protección Temporal (PPT).

### *1.2.1 Registro Único del migrante venezolano (RUMV)*

Esta herramienta que como ya se mencionó hace parte del ETPMV consiste en la inscripción de un registro o base datos, información que se recolecta respetando el

tratamiento de datos personales como la lo es la ley 1581 del 2012 y el Decreto reglamentario 1377 de 2013 que contiene información referente a la individualización y recaudación de información actualizada de la población migrante venezolana que cumpla con las condiciones dadas a conocer con antelación.

Ahora bien, la administración de dicho registro se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y es dicha entidad la que suministra los datos contenidos en dicho registro y así poder realizar el diseño y formulación de las políticas públicas pertinentes para la regularización de los sujetos en calidad de migrantes que deseen acogerse al ETPMV.

Es pertinente aclarar que la inscripción en este registro, contiene un carácter obligatorio para poder acceder al ETPMV, las etapas, así como lo estipula el Decreto 216 de 2021 con las que cuenta el RUMV se encuentran disgregadas en dos, la primera de ellas es el pre registro virtual y la segunda es el registro biométrico presencial. Etapas que consecuentemente se dan a conocer así:

Pre-registro Virtual. Es un procedimiento gratuito que debe ejecutarse a través de un portal electrónico en un enlace dispuesto en la página web de migración Colombia, el migrante venezolano debe inicialmente crear un usuario y contraseña por medio del cual cargará en la plataforma sus datos personales, fotografía y prueba sumaria, entendida como cualquier documento expedido por una entidad pública colombiana, persona jurídica inscrita en Cámara y Comercio, donde se encuentre evidenciada la permanencia en el país antes del 31 de enero de 2021.

Esta prueba sumaria de igual forma puede ser sustentada que elabore un nacional colombiano o un extranjero con cédula de extranjería, evento este donde la persona natural debe identificar al migrante venezolano y también sus datos personales que permitan determinar el arraigo entre ambos, información necesaria para la respectiva verificación de permanencia por parte de Migración.

En segunda medida, se procede a realizar una encuesta socioeconómica de caracterización sobre las condiciones de vida del migrante que se encuentra en el territorio nacional, con esta encuesta finaliza esta etapa por medio de una constancia que toma validez para continuar con el registro biométrico.

Registro Biométrico Presencial. En esta etapa se toman los datos biométricos (huellas, lectura facial, fotografía y firma), la cual se realiza de forma presencial, se debe tener en cuenta que se debe confirmar tres días antes de la fecha de cita otorgada, en tal sentido para dicho agendamiento existe priorización con la población vulnerable y la autoridad encargada de este trámite es Migración Colombia.

Se han concretado a su vez, ciertos requisitos para poder ser incluido en esta base de datos, los cuales son: encontrase en alguna de las condiciones para acogerse al ETPMV ya descritas, encontrase en el territorio nacional, presentar su documento de identificación vencido o vigente, declarar de forma expresa en el pre-registro la intención de estar temporalmente en Colombia, autorizar la recolección y tratamiento de datos personales y por último aportar prueba sumaria de permanencia antes del 31 de enero de 2021.

Es de tener en cuenta que el plazo estipulado para realizar este trámite era hasta el 28 de mayo del año en curso, y que a su vez este paso es obligatorio para poder acceder posteriormente
al PPT.

### *1.2.2 Permiso de Protección Temporal y sus Requisitos (PPT)*

Esta acreditación documental consiste en una autorización migratoria que en el caso particular se aplica a los nacionales venezolanos para permanecer dentro de los límites del territorio nacional y salir del mismo,  bajo un estatus migratorio regular pero a su vez con un carácter especial, ya que permite que durante el tiempo de vigencia pueden realizar actividades u ocupaciones de tipo legal, entre las cuales se encuentra la protección del derecho al trabajo, seguridad social, educación, salud, entre otros, sin perjuicio de cumplir con todos los requisitos que se establece en el ordenamiento jurídico colombiano.

Este permiso es exclusivo desde el punto de vista del trámite, ya que no pueden estar en curso dos solicitudes de otra índole de permiso migratorio. En síntesis, es un documento de identificación pleno ante cualquier institución del Estado o ante un particular.

De igual la forma la entidad encargada es Migración Colombia, quien lo entrega de forma presencial, ya sea al solicitante o la persona que se le otorgue poder especial

debidamente constituido y autenticado ante notario. Existen a su vez una serie de requisitos para recibir el beneficio del PPT que se encuentran taxativamente en el artículo 15 del Decreto 216 de 2021 y reza así:

1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) (Pre-registro Virtual, diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y Registro Biométrico Presencial), en los plazos establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución. 2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso en Colombia o en el exterior. 3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias. 4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente. 5. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país. 6. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2021, Artículo 15).

En este punto se hace trascendental evaluar como el ETPMV transgrede el principio de buena fe y la presunción de inocencia, en primera medida porque existe una excesiva discrecionalidad por parte de la autoridad migratoria al hacer la evaluación que permite a la población migrante acceder al PPT y no se expresan garantías constitucionales para estos individuos en condición migratoria vulnerable, tema que se abordará profundamente posteriormente y del cual se precisarán los argumentos pertinentes.

De este mismo decreto se desprenden unas causales de cancelación del PPT, siendo la primera de estas las infracciones al ordenamiento jurídico colombiano reportadas por

autoridades nacionales o internacionales. A su vez, se encuentra como segunda causal la transgresión a las normativas migratorias posterior al otorgamiento del permiso.

Ahora bien, la tercera causal determina que, si la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia considera que la presencia del extranjero es perjudicial, esta entidad tendrá la posibilidad de cancelar el PPT, causal que se deduce violatoria de las normas constitucionales que se supone se protege a todos los individuos que se encuentran en el territorio colombiano.

Se encuentra en un cuarto ítem, que el PPT puede ser cancelado si la persona excede el término de 180 días por fuera del país, así mismo como quinto se encuentra que si autoridades nacionales o extranjeras evidencian que la permanencia del extranjero pone en riesgo la seguridad nacional o ciudadana, su permiso podrá ser cancelado.

En tratándose de documentos, si se encuentra falsedad o inconsistencias el permiso de igual forma podrá ser cancelado y por último en el evento en que exista una orden judicial, correría la misma suerte de cancelación.

De esta manera se estructura la norma procedimental para acceder al PPT establecido en el decreto 216 de 2021 y que obedece a la flexibilización que del orden jurídico internacional fue pactada por Colombia.

### *1.2.3 Procesos Administrativos Sancionatorios o Judiciales en Curso en Colombia o en el Exterior y la ausencia de estos como requisito para acceder al PPT*

Anteriormente fue extraído taxativamente del artículo 15 del ETPMV los requisitos prescritos para poder acceder al PPT, se hace necesario estudiar la causal segunda que reza: "No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso en Colombia o en el exterior" (Cancillería, s.f., p. 10).

Lo primero que se aborda en este entendido es que se encuentra loable la exigencia en cuanto a no tener antecedentes penales, ya que, en este evento claramente media responsabilidad de tipo penal que afecta el objeto esencial de un mecanismo transitorio como el ETPMV, pues si bien es cierto, todas las personas bajo la luz del ordenamiento jurídico merecen protección y garantías de sus derechos, la seguridad de una nación obedece de igual forma al interés general
que debe ceder frente al interés particular.

En paralelo, la norma determina como requisito, que quien solicite el PPT no puede tener "anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso en Colombia o en el exterior" (Cancillería, s.f., p. 10) a este respecto se encuentra que la potestad sancionadora del Estado se desborda, ya que, el *Ius Puniendi*, entendido como la facultad que está en cabeza del Estado, y que permite imponer conductas sobre los asociados, debe respetar los límites de las prerrogativas establecidas por el Derecho Constitucional, cabe resaltar que dicha figura es amplia y permea las diferentes ramas del Derecho Público.

Dichos procedimientos administrativos sancionatorios, se encuentran a cargo de las entidades administrativas que tienen la función de inspección, vigilancia y control, que a su vez, orientan sus actuaciones conforme a los principios procesales de favorabilidad, *no reformatio in pejus*, que propende por no modificar una sentencia en detrimento de los derechos del individuo.

También se encuentra como principio reinante en materia del procedimiento administrativo sancionatorio, el principio de *non bis in ídem*, el cual impide que se pronuncie un operador jurídico en dos oportunidades sobre las mismas pretensiones. Los principios de inmediatez, legalidad, favorabilidad y el derecho de presunción de inocencia que son componentes integrativos en materia de investigación administrativa.

Motivo por el cual, se hace pertinente estudiar la presunta existencia de incongruencia que presenta el ETPMV, al determinar tajantemente que el migrante que se encuentre en investigación administrativa no podrá ser poseedor de un PPT, de tal suerte, que se analizara la posible manifestación de un choque de normas de orden inferior y los principios en los que se basa el poder punitivo del Estado.

Entendido el argumento anterior, y para dar inicio al abordaje del procedimiento administrativo, se entiende que, la entidad lo iniciará de forma oficiosa o a solicitud de un tercero y dicha actuación se enmarcará en la ley 1437 de 2011, el cual denota su andamiaje normativo aplicable a las reglas generales que se contienen en la parte primera, a su vez, dependiendo de la materia se aplicaría lo contenido en norma especial.

El compilado normativo, a partir del artículo 47 denotan diferentes etapas sobre las cuales se encuentran, las averiguaciones preliminares, formulación de cargos, descargos por parte del investigado, periodo probatorio, alegatos y decisión para declarar la responsabilidad que conlleva una sanción o el archivo del expediente, etapas estas, que se llevan a cabo por medio de actos administrativos debidamente motivados y notificados bajo lineamientos procesales y a la luz de los principios descritos con antelación. (Congreso de la República de Colombia, 2011, Ley 1437, Artículo 47).

En palabras de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se manifiesta en relación al debido proceso lo siguiente:

> Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, 2019, p. 23).

Con lo anterior, es concordante afirmar que deben ser tenidos en cuenta los principios constitucionales en la iniciación de una investigación de tipo administrativa, ya que, no siempre arroja la sanción del investigado, pues inicialmente se respetan los

supuestos procesales y solo si se comprueba la responsabilidad se emite condena, por lo que la existencia del principio de presunción de inocencia y buena fe cobran importancia, hasta el momento donde se finaliza con el acto administrativo de sanción.

### *1.2.4 Resolución No. 0971 28 de abril de 2021*

A través de esta resolución se implementa el ETPMV estableciéndose los límites jurídicos que permiten identificar la población objeto de la normatividad, así mismo como las condiciones que se establecen para acceder el régimen por protección temporal y materialización dentro del desarrollo de las políticas públicas teniendo en cuenta que a la fecha los instrumentos existentes no satisfacían las necesidades peculiares de esta población.

Un claro ejemplo de la situación descrita anteriormente es lo relacionado con la xenofobia, explotación, explotación laboral, discriminación social y los diferentes tipos de violencia que en últimas transgreden los derechos fundamentales de esta población, estando en contra vía conforme a los fines del Estado Social de Derecho.

Dentro de este marco se establecen en el título tercero las normas procedimentales para la implementación del PPT, se reiteran los requisitos establecidos en el Decreto 216 de 2021 para poder obtener dicho permiso. Este título cobra importancia en el estudio que se viene desarrollando, toda vez que en su artículo 16 establece un interesante argumento que será abordado para lo cual se trae a colación textualmente el artículo, así:

Procesos administrativos sancionatorios en curso. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 12 del Decreto 216 de 2021, el Migrante Venezolano que tenga en curso una investigación administrativa migratoria por ingreso y permanencia irregular, deberá inscribirse en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) y acudir a la citación que realice la Autoridad Migratoria para resolver de fondo su situación migratoria.

El Permiso por Protección Temporal (PPT) se autorizará una vez se resuelva la situación migratoria del migrante venezolano, en caso de ser procedente. (Presidencia de la República de Colombia, 2021, Decreto 216, Artículo 12).

Este artículo entra a aclarar una de las tantas situaciones que se puede presentar en cuanto a los requisitos para acceder al PPT, delimitándose a lo establecido en el numeral tercero del articulo doce del Decreto 216 de 2021 y que como se mencionó, fue reiterado por la resolución, es decir en lo concerniente a las investigaciones migratorias en curso, siendo entonces la entidad encargada de resolver esta situación Migración Colombia.

Logística que se entiende toda vez que migración Colombia es la entidad competente para realizar las investigaciones migratorias y de igual forma para otorgar el PPT, por lo que los principios constitucionales y procesales de inmediatez, legalidad, favorabilidad y buena fe, entre otros ya mencionados, se cumplen y se protegen en este entendido, pues si existe un asunto jurídico por resolver desde el punto de vista de la investigación migratoria, no será un obstáculo

para el migrante venezolano acceder al PPT.

No obstante, al abordar el estudio del numeral 2, del articulo doce del Decreto en mención, si se observa una vulneración a estos principios, pues como se deja en evidencia frente a la situación de estar incurso en investigaciones administrativas de tipo general o especial como es el caso del procedimiento administrativo sancionatorio o las contravenciones derivadas de normas de movilidad, entre otros.

Se puede inferir por lo anterior, que la resolución se quedó corta, ya que no aportó indicaciones de que como proceder cuando una persona está siendo investigada por motivos administrativos de otra índole diferentes a temas migratorios, puesto que no siempre la persona es declarada responsable y en muchas ocasiones estas investigaciones terminan con el archivo del expediente y el migrante que buscaba la regularización de su estatus, pierde dicha oportunidad.

# Capítulo 2. Principio constitucional de buena fe

## 2.1 Marco Constitucional y Jerarquía Normativa

Existe como máxima constitucional el principio de buena fe, el cual, como regla general se presume, y además es de obligatorio cumplimiento, se trae a colación el artículo 83 superior que reza así: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución política de Colombia, 1991, Artículo 83).

Inicialmente, puede entenderse como una protección que se establece dentro del Estado Social de Derecho al ser el administrado un elemento diminuto frente los diferentes poderes que tiene la Administración Pública, el constituyente determinó este principio como un escudo que le permite al individuo adelantar actuaciones frente a las instituciones con un respaldo legal.

Ahora bien, la buena fe comprende un sentido dual, puesto que esta se interpreta desde un aspecto activo, como el deber de actuar con rectitud y el cual es orientador de las relaciones jurídicas que se desarrollan en la sociedad. En cuanto al aspecto pasivo de la buena fe, se entiende como un derecho que permite generar la expectativa de que las demás personas honren este precepto constitucional en su proceder, vincula esta premisa a las entidades públicas de igual forma.

En esta misma línea interpretativa, los principios irradiantes del ordenamiento jurídico contenidos en la Carta Magna, los cuales obedecen al espíritu constituyente, reclaman superioridad frente a los mandatos legales emitidos por autoridades o cuerpos colegiados. Es decir, no puede existir pronunciamiento legal que trasgreda un principio superior como la buena fe. En el caso concreto las normas que se emitan por parte del Poder Ejecutivo deben guardar proporción directa con lo consagrado en la constitución, más aún, si lo que se está determinando es el esquema de requisitos para acceder a un beneficio.

El caso anterior es aplicable a los requisitos que se determinan por parte la autoridad administrativa para que migrantes de origen venezolano accedan al PPT. Aunado a lo anterior, se recuerda en este punto, que la población objeto de la norma ostenta condiciones de vulnerabilidad, motivo por el cual, la buena fe se hace determinante para que se alcance desde el derecho sustancial y procesal una real protección de sus derechos.

Por otra parte, es ineludible considerar la existencia de una condición de inferioridad de estos sujetos frente a la administración. Por lo que, son los fundamentos de este principio incluidos en el ámbito constitucional de 1991, importantes para combatir la burocracia, toda vez que la regla general antes de la constitución del 91, era la presunción de la mala fe, generando trabas administrativas que impedían la materialización de las garantías.

## 2.2 Desarrollo Jurisprudencial

Desde las Altas Cortes se ha abocado el tema de los principios generales del Derecho,
dentro de los cuales han ocupado reiteradamente líneas de la jurisprudencia al abordaje de los mismos y entre ellos toma relevancia el principio de buena fe, toda vez que son pilares fundamentales en la interpretación armónica y sistemática de los compendios normativos.

El principio de buena fe, integra a su vez, otro principio importante como lo es el de la confianza legítima, que, en términos de la Corte Constitucional, se puede entender así:

Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho (Corte Constitucional de Colombia, 2018, Sentencia C-453, párr. 48).

La institución jurídica de la confianza legítima opera en el entendido de este trabajo monográfico como una restricción a las actividades que se desarrollan por parte de la administración pública, pues esta figura se entiende como una protección a posibles

modificaciones en la manera de proceder de las autoridades cuando involucran trámites que los particulares deben llevar a cabo.

En ese mismo entendido, tanto el principio de buena fe, como el principio de confianza legítima derivada de este, guardan en su espíritu normativo, la protección de la seguridad jurídica que en últimas garantizan que no existan modificaciones que la entidad pública realice a la norma y así se afecte a los sujetos de derecho.

Estos preceptos que en principio tienen un sentido ético, se hacen jurídicamente exigibles y se han venido reforzando por parte de la interpretación de las Altas Cortes, situación está que permite que los ciudadanos de a pie generen confianza frente a la estabilidad que ostentan las instituciones estatales, razón por la que sé colige que la expectativa que tiene la población migrante de acceder a un beneficio, debe respetar estos principios constitucionalmente otorgados.

Por otra parte, el Consejo de Estado aborda el principio de buena fe desde dos aristas, en primera medida se establece la buena fe en sentido simple y en segunda medida la buena fe exenta de culpa, así en sentencia 00067 de 2018, preceptúa:

(…) pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por

quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza (Consejo de Estado, 2018, Sentencia 00067, párr. 16).

Así entonces, en tratándose de los migrantes venezolanos que acerquen documentos ante una autoridad administrativa con el objetivo de reclamar un derecho, operaría por regla general el principio de buena fe simple, al presumir la legitimidad de los documentos que se alleguen y operaria para los entes estatales, el principio de buena fe excepto de culpa, en el entendido de que son dichas entidades quienes tienen la carga probatoria de demostrar la mala fe.

## 2.3 Relación del Principio de Buena fe con el PPT

Una vez abordado el principio de buena fe, desde el ámbito constitucional y jurisprudencial, se hace necesario verificar la congruencia de este y los requisitos establecidos para acceder al PPT, para lo que es necesario acudir al artículo quince del Decreto 216 de 2021, que establece: “No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso en Colombia o en el exterior” (Cancillería, s.f., p. 10).

El primer hallazgo que se logra establecer es que las anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso, obedecen a una etapa dentro del proceso que se determina como investigativa, por lo cual no media responsabilidad declarada por un operador jurídico en jurisdicción o por una entidad pública en razón al *ius puniendi* en sede administrativa, tema que se desarrollará en el posterior capítulo.

Aunado a lo anterior, el migrante venezolano que acude al PPT para regularizar su situación legal y que aún no ha sido declarado responsable por ningún tipo de actuación, aunque medie una investigación, se debe bajo el principio de buena fe dar crédito a la información que este suministre y así mismo otorgar el beneficio de igualdad en cuanto al tratamiento con las personas que no sean investigadas, por lo que, la autoridad migratoria debería permitir que se tramite el PPT, aún con la existencia de una investigación y en el evento de declararse responsable al nacional venezolano, si estaría la entidad en tal facultad de denegar dicho documento.

Como segundo hallazgo, se logra determinar que migración Colombia no está honrando el principio de buena fe en sus actuaciones administrativas, al omitir el desarrollo jurisprudencial que ya existe en cuanto a la forma como deben obrar las entidades estatales.

A saber, la Corte se pronunció a este respecto de la siguiente forma:

Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se

desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (…) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (…) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo (Corte Constitucional de Colombia, 2018, Sentencia C-453, párr. 18).

En suma, el requisito ya mencionado el cual fue establecido y reglamentado por la autoridad ministerial, está desconociendo el instrumento internacional denominado Pacto Global para una Migración Segura, Ordenada y Regular el cual tiene como espíritu la flexibilización de las políticas internas de los países que debería traducirse en beneficios a la población y la materialización de los derechos de la población migrante venezolana.

# Capítulo 3. Presunción de inocencia

## 3.1 Presunción de Inocencia como Derecho

La presunción de inocencia históricamente ha sido contemplada por diferentes actores del escenario jurídico. Vista desde el lente del Derecho internacional a través de los diferentes tratados y convenios, asumidos por los Estados parte a la luz del *Pacta Sunt Servando"* (Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 1969). Desarrollo que se encuentra enfocado en la protección personal del titular de derechos, cuando este es investigado por autoridades estatales.

De ahí que, la Declaración Universal de los Derechos Humano dedica líneas en su articulado para abordar la presunción de inocencia, aludiendo que la defensa del investigado debe guardar proporción con las garantías que permitan un juicio público, dando prelación, a los derechos procesales frente al posicionamiento de los entes públicos y en razón a la condición de desigualdad que el individuo ostenta frente al poder punitivo y sancionador.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aborda el tratamiento de la inocencia bajo los criterios procesales que la ley establece, e impide que la investigación y la sanción se lleven a cabo en contravía de los derechos. En este mismo orden, La Convención Interamericana de Derechos Humanos, ratifica estos preceptos abordados por parte de estos instrumentos jurídicos internacionales, que se encaminan en

un discurso de protección de la persona humana y en coadyuvancia con los principios de protección que implementan los Estados parte, en sus ordenamientos jurídicos.

El constitucionalismo colombiano desarrolla la presunción de inocencia, en la Carta Magna por medio del artículo 29, que si bien es cierto no titula la presunción de inocencia, si realiza una vinculación como garantía integral al debido proceso. Norma que taxativamente reza así: “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución política de Colombia, 1991, Artículo 29).

A su vez, la presunción de inocencia es tenida como derecho fundamental ya que se concibe como un pilar del derecho constitucional en Colombia, razón por la cual se derivan varios componentes, uno de estos es, asumir que la carga probatoria está en cabeza del ente investigativo y sancionador como regla general, por lo que, más allá de toda duda razonable, el trato a las personas debe respetar la presunción de inocencia.

En este mismo discurrir, la presunción de inocencia, funge como principio pues se imprime bajo la premisa de máxima constitucional que debe permear el ordenamiento jurídico, tanto en sus normas sustanciales como en las procesales, al ser núcleo esencial de la Constitución Política, motivo por el cual, es loable inferir que las normas de inferior categoría, esto es, los decretos y resoluciones que se difundan desde el poder Ejecutivo deben guardar directa concordancia y armonía con lo anterior.

Lo cual apunta hacia la conclusión que, la presunción de inocencia bajo el tema que atañe, no puede ser excluido en materia de derecho migratorio, que, en el momento de generar políticas públicas para esta población, debe integrase con lucidez este componente, ya que, no en vano desde la convencionalidad hasta el constitucionalismo nacional, se han consolidado normas que lo despliegan.

### 3.2 Desarrollo Jurisprudencial.

La institución jurídica de la presunción de inocencia, no ha sido ajena al desarrollo jurisprudencial de las altas corporaciones en Colombia, ya que, en diferentes sentencias se ha reiterado criterios vinculantes para los demás ejes del poder institucional. Ahora bien, al estudiar la constitucionalidad por medio de la sentencia C-205 este cuerpo colegiado emitió un interesante argumento, al respecto este se determina así:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que solo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos (Corte Constitucional de Colombia, 2003, Sentencia C-205, párr. 28).

Por lo que puede afirmar que, cualquier persona es en principio inocente, pues únicamente se puede declarar la culpabilidad de un sujeto después de surtir todas las etapas

procesales y que la sentencia sea condenatoria o con ocurrencia de un acto administrativo que declare la responsabilidad en esta materia.

Esta misma corporación en sentencia C-003 aludió a la presunción de inocencia, dotándola de los elementos que la componen y se pronunció así:

La presunción de inocencia es un derecho en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriad. Asimismo, la presunción de inocencia es una de las garantías que hacen parte del debido proceso y tiene un carácter fundamental, por lo cual debe aplicarse no solo a sanciones penales, sino también administrativas (Corte Constitucional de Colombia, 2017, Sentencia C-003, párr. 16).

Ahora bien, en cuanto al aspecto probatorio la Corte Constitucional, en sentencia C-495 del 2019, aborda el principio de *Indubio Pro Reo*, aplicable a los procesos en general, pero que, bajo el estudio del caso en concreto, se aborda en materia de Derecho Administrativo la cual cita lo siguiente:

La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas

razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía. (Corte Constitucional de Colombia, 2019, Sentencia C-495, párr. 12).

De lo anterior se puede inferir, que los antecedentes penales se componen por las decisiones judiciales definitivas. En tratándose de investigaciones administrativas, las anotaciones que estas profieren componen actos administrativos sancionatorios, siendo estos los únicos elementos que condicionan la responsabilidad del administrado. Si se contrasta lo anterior con los requisitos que la autoridad administrativa migratoria exige, a la hora de otorgar un beneficio como PPT, es preciso colegir, que el investigado no está obligado a presentar prueba que es inocente, ya que, la carga recae en quien profiere la acusación, bajo el principio *Indubio Pro Reo.*

### 3.3 Relación del Derecho a la de Presunción de Inocencia con el PPT

Con lo ya ampliamente expuesto sobre la presunción de inocencia, es pertinente confrontar esta institución constitucional con la herramienta del Permiso por Protección Temporal, que Migración Colombia otorga y el cual se enmarca en el ETPMV. De dicho ejercicio académico se puede comprobar, primeramente, una grave transgresión a las normas que vienen desde la protección internacional a la población migrante.

Lo anterior se esboza, ya que desde el ámbito internacional Colombia se vinculó en el Pacto Global para una Migración Segura, Ordenada y Regular, cuyo objeto se centró en la flexibilización de normas migratorias que propendieran por la protección de los Derechos Fundamentales de esta población Vulnerable. Sin embargo, al observar los requisitos para acceder al PPT, es visible una norma rígida y carente de protección humana.

Agotado el anterior punto, se encuentra que, por bloque de constitucionalidad, y teniendo en cuenta el artículo 29 superior, las normas inferiores como lo son los requisitos de acceso al PPT, específicamente el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 216 del 2021, no respeta la jerarquía antes citada, y es contrario a los preceptos que en materia de presunción de inocencia se han proferido, encontrándose en desacuerdo con los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

Por lo tanto, el requisito segundo para acceder al PPT, el cual determina: "No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso en Colombia o en el exterior" (Cancillería, s.f., p. 10). Atenta contra la presunción de inocencia, pues dicho momento procesal obedecen a una etapa que se determina como investigativa, por lo cual, no media responsabilidad declarada por un operador jurídico en jurisdicción o por una entidad pública en razón al *Ius Puniendi* en sede administrativa.

Por último, en el evento de proferir una sentencia absolutoria, o en el ocasional archivo de la investigación en materia administrativa, el migrante venezolano quedaría en un limbo jurídico, porque migración Colombia no creo rutas que permitieran un trato equitativo para las personas que sean investigadas, las cuales por ley tienen derecho a ser

escuchadas en el proceso y ante la autoridad competente. En síntesis, su tratamiento en instituciones como Migración Colombia no puede ser como si ya se hubiesen declarado responsables.

## Capítulo 4. Conclusiones

El Estatuto Temporal de Protección al Migrante Venezolano, llegó a integrar los mecanismos de regularización extraordinarios que con antelación existían en materia de migración de esta población, por lo que los mecanismos regulares como visa no son objeto de dicha norma, aunque su objetivo es que se transite del mecanismo transitorio al permanente.

El ETPMV se compone por dos herramientas jurídicas, en ese orden de ideas son: El RUMV y el PPT. Estas herramientas corresponden al compromiso internacional suscrito por Colombia el Pacto Global para una Migración Segura, Ordenada y Regular.

El RUMV tiene como objeto dos temas centrales, en primera medida se encuentra como etapa necesaria para acceder al PPT y consecuentemente su objetivo es consolidar la información necesaria que permita emitir políticas públicas en pro de la población venezolana.

El PPT es una autorización migratoria que permite la entrada y salida del país al migrante venezolano y también le otorga la identificación plena y la protección de los derechos dentro del Estado Colombiano.

El ETPMV transgrede el principio de buena fe y la presunción de inocencia, porque existe una excesiva discrecionalidad por parte de la autoridad migratoria al realizar la evaluación que permite a la población migrante acceder al PPT.

La potestad sancionadora del Estado debe respetar los límites de las prerrogativas establecidas por el Derecho Constitucional, siendo los mismos principios que se deben respetar por autoridades migratorias.

La violación al principio de buena fe se da en razón a que, la investigación de tipo administrativa, no siempre arroja la sanción del investigado, y solo si se comprueba la responsabilidad se emite condena, por lo que la existencia del principio de presunción de inocencia y buena fe cobran importancia, hasta el momento donde se finaliza con el acto administrativo de sanción.

La trasgresión al derecho de presunción de inocencia se presenta porque los migrantes venezolanos que quieran acceder al PPT con el objetivo de reclamar este derecho y que se encuentran inmersos en una investigación de índole administrativa o judicial, por regla general, debería operar este principio por el valor constitucional que se le ha otorgado, ya que aún no ha sido declarados responsable por ningún tipo de actuación.

El numeral 2 del artículo quince del decreto 216 de 2021 no se encuentra en concordancia con las normas internacionales y constitucionales, ya que desde el ámbito internacional Colombia se comprometió en la flexibilización de normas migratorias que propendieran por la protección de los Derechos Fundamentales de esta población Vulnerable. Sin embargo, al observar este numeral, es visible una norma rígida y carente de protección humana.

## Referencias

Administrativo de Migrantes Venezolanos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1288 del 25 de julio de 2018. https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument asp?id=30038162

Agenda Estado de derecho. (13 de julio de 2022). *Primer año del estatuto temporal de protección al migrante: ¿Cuáles son los primeros avances y retos en Colombia?* https://agendaestadodederecho.com/estatuto-temporal-de-proteccion-para-migrantes-venezolanos-en-colombia/

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991. Gaceta Constitucional 116 de 20 de julio de 1991. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Cancillería. (s.f.). *Abecé del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos.* Obtenido de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/ok._esp-_abc_estatuto_al_migrante_venezolano-_05mar-2021.pdf

Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1437. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Corte Constitucional de Colombia. Sala Primera. (2003). Sentencia T-205. Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-205-03.htm

Corte Constitucional de Colombia. Sala Primera. (2017). Sentencia C-003. Magistrado Ponente Aquiles Arrieta Gómez. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-003-17.htm

Corte Constitucional de Colombia. Sala Primera. (2019). Sentencia C-495. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-495-19.htm

Corte Constitucional de Colombia. Sala Primera. (2018). Sentencia T-453. Magistrado Ponente Diana Fajardo Rivera. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-453-18.htm

Corte Constitucional de Colombia. Sala Sexta de Revisión. (2021). Sentencia T-352. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-352-21.htm

Consejo de Estado de Colombia. Sección Segunda – Subsección B. (2018). Sentencia 00067. Magistrado Ponente César Palomino Cortés. https://www.funcionpublica.gov.co /eva/gestornormativo/norma.php?i=86879

Ministerio de Relaciones Exteriores. (septiembre de 2022). *Antecedentes históricos y causas de la migración.* Obtenido de https://www.cancilleria.gov.co/colombia/migracion/historia

Ministerio de Relaciones Exteriores. (2018). Por la cual se reglamenta la expedición del Permiso Especial de Permanencia - PEP creado mediante Resolución 5797 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, para su otorgamiento a las personas inscritas en el Registro

Ministerio de Relaciones Exteriores. (2017). Por medio de la cual se crea un Permiso Especial de Permanencia. https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion_minrelaciones_5797_2017.htm

Ministerio de Relaciones Exteriores. (2021). Decreto 216 de 2021. Por el cual se expiden las normas de procedimiento penal. Diario Oficial 40.190 del 30 de noviembre de 1991.https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_0216_2021.htm#:~:text=OBJETO.,el%20Permiso%20por%20Protecci%C3%B3n%20Temporal

Opción Legal. (2022). *Aniversario Del Estatuto Temporal De Protección Al Migrante Venezolano* https://opcionlegal.org/aniversario-del-estatuto-temporal-de-proteccion-para-migrantes-venezolanos

Organización de las Naciones Unidas. (1969). Directiva 002. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (13 de enero de 2022). La OIM Colombia cuenta con 17 Puntos de Referenciación y Orientación (PRO) para atención a refugiados y migrantes de Venezuela en Colombia. https://colombia.iom.int/es/news/la-oim-colombia-cuenta-con-17-puntos-de-referenciacion-y-orientacion-pro-para-atencion-refugiados-y-migrantes-de-venezuela-en-colombia

Revista jurídica Para la Inclusión y el Desarrollo Social (Progreso). (2021). *Legislación y Proyectos Normativos –Colombia.* https://www.fundacionmicrofinanzasbbva.org/revistaprogreso/estatuto-proteccion-temporal-migrantes-venezolanos/

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. (2021). Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021.

https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma

/docs/resolucion_uaemc_0971_2021.htm